



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA El presente expediente a despacho de la señora juez, informándole que se ha solicitado suspensión del mismo por las partes. Pendiente para resolver. Provea.

Ulloa, Abril 10 de 2023

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa, Valle, Abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 768454089001-2022-00127-00

Auto Interlocutorio No. 204

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible en el archivo 22 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Con fundamento en demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial y en contra de la señora MIRIAM OROZCO GÓMEZ, este despacho emitió auto 398 del 31 de agosto de 2022, librando el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, en la forma pedida por el actor, al tiempo que decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-78072 inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca.

Habiéndose perfeccionado la medida de embargo y fijado fecha para diligencia de secuestro, ésta no se realizó a solicitud de la apoderada de la parte demandante, pues se informó que la demandada realizó pago ante el banco de la obligación.

Posteriormente, a través del correo electrónico mlquiceno22@hotmail.com, se recepciona escrito rubricado tanto por el apoderada de la parte demandante, Dra Marta Lucía Quiceno Ceballos, como por la parte demandada, señora Miriam Orozco Gómez, a través del cual en primer lugar informa la demandada que se declara notificada de la demanda ejecutiva con garantía real instaurada en su contra por el Banco Agrario de Colombia, que para el efecto recibió las copias de la demanda y del mandamiento de pago, allanándose a los hechos y pretensiones de la misma y, en segundo lugar, solicitan la suspensión del proceso hasta el 23 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P. indica que *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. "

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la finalidad específica y esencial del proceso ejecutivo es asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, y en el presente las partes se encuentran en negociación para llegar a un acuerdo sobre el objeto del litigio y con ello la satisfacción de sus pretensiones, tan cierto es ello, que han acordado que el proceso se suspenda por tiempo determinado, concretamente hasta el 23 de junio de 2023, siendo viable acceder a lo peticionado, si en cuenta se tiene que aún no se ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución, como así se imprimirá en la resolutive de la decisión, advirtiendo que la medida cautelar de embargo emitida en oportunidad, también será objeto de suspensión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR**, tal como lo acordaron las partes, **SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MIRIAM OROZCO GÓMEZ**, hasta el 23 de junio de 2023, suspensión que cobija igualmente la medida cautelar emitida en su momento, por las razones expuestas, vencido el cual se reanudará de oficio el proceso si las partes no lo solicitaren. (Art. 163, inciso 2, C.G.P.).

Segundo: El presente auto se notificará a las partes, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8672d2528618eab2936353a8958c890fff0284957b3ce450400c124a4b15f67**

Documento generado en 10/04/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>